

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes . . . . .	8	Un mes . . . . .	4
Trimestre . . . . .	8 25	Trimestre . . . . .	11 25
Seis meses . . . . .	16 50	Seis meses . . . . .	22 50
Un año . . . . .	33	Un año . . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** Ni en la Legislación hipotecaria ni en la Notarial existen preceptos que determinen los plazos en que hayan de ser anunciados y provistos los Registros de la propiedad y las Notarías, siendo esa omisión causa de que estén vacantes durante largo período de tiempo, con evidente perjuicio del público, sobre todo si la vacante es de Notaría única en la población, porque no residendo en ésta el sustituto legal que la desempeña, se ven obligados los que tengan que contratar á trasladarse al lugar del domicilio del expresado sustituto, ocasionándose, sin necesidad justificada, los gastos, dilaciones y molestias consiguientes. Esto aparte de que dilatándose la provisión más del tiempo preciso para que, conocidas las vacantes, puedan ser solicitadas por los funcionarios que estén en condiciones de obtenerlas, se paraliza el movimiento en las escalas y se retrasa el ingreso de los aspirantes á las respectivas carreras.

A evitar esos perjuicios se dirige el adjunto proyecto, en el que además se consigna lo conveniente para que los Registradores que desempeñan Registros de categoría inferior en dos

grados á la que personalmente les corresponde, puedan salir de esa situación anómala; se regula dentro de prudentes límites el derecho á permutas entre Registradores y entre Notarios y se reconoce á estos últimos el derecho á pedir y obtener la excedencia voluntaria, en términos análogos á los contenidos en el Real decreto de 7 de Marzo último, referente á la que pueden disfrutar los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, y que regirán también en lo sucesivo para la de los Registradores de la propiedad.

No se oculta al Ministro que suscribe la apremiante necesidad de mejorar la condición en que se encuentran los funcionarios que sirven Notarías cuyos productos son insuficientes para atender á su decorosa subsistencia, y con tal propósito, conforme con el espíritu del art. 3.º de la vigente Ley del Notariado, se adoptarán las medidas convenientes para proponer á V. M. la supresión de aquellas Notarías en que no exceda de 60 el número de escrituras que se autorizan anualmente.

Fundado en las razones anteriormente expuestas y con los indicados objetos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

##### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El mismo día ó en el siguiente al en que el Decano del Colegio Notarial tenga noticia de haber quedado vacante una Notaría en un territorio, lo comunicará oficialmen-

te á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. En el mismo plazo cumplirán los Jueces de primera instancia delegados lo preceptuado en el artículo 276 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria. En la Dirección general se llevarán los correspondientes libros de turnos de Notarías y Registros, en los cuales se anotarán las que correspondan á las vacantes que ocurran dentro de cada clase, por el orden en que se tenga noticia oficial de ellas.

Quando en un mismo día se tenga conocimiento de dos ó más vacantes de la misma clase, la Dirección general fijará el turno que corresponda á cada una.

**Art. 2.º** Los Registros de la propiedad y las Notarías cuya provisión no corresponda al turno de oposición, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde que en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se tenga noticia oficial de la vacante, para que los que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes en dicho Centro directivo en el término de los veinte días siguientes al de la publicación en la *Gaceta*.

**Art. 3.º** La provisión de los Registros de la propiedad y la de las Notarías que correspondan al turno de concurso ó antigüedad, se verificará dentro de los veinte días siguientes al en que termine el plazo para la presentación de solicitudes.

**Art. 4.º** Incurrirá en responsabilidad, con arreglo á las disposiciones vigentes, el funcionario que no cumpla lo dispuesto en los anteriores artículos, dentro de los plazos señalados.

**Art. 5.º** La convocatoria y provisión de las Notarías que correspondan

al turno de oposición se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Julio de 1903.

**Art. 6.º** Los Registradores de la propiedad que sirvieren Registros que en virtud de la última clasificación hayan descendido en dos grados á elase inferior de la que antes les estaba señalada, tendrán derecho preferente á figurar en las ternas que se formen para la provisión en turno tercero de Registro de igual clase á la de su categoría personal. Si concurren varios que estén en su caso ó en el previsto en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1903, la inclusión en terna se hará por orden de rigurosa antigüedad entre ellos.

**Art. 7.º** El Gobierno podrá acceder á permutas entre Registradores de la propiedad y entre Notarios, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que los cargos que se permuten sean de igual clase, salvo lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1903.

2.ª Que los permutantes no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad legítima, en línea recta ó colateral.

3.º Que ninguno de los Registradores permutantes exceda de sesenta y cuatro años de edad.

Los Registradores y Notarios que hubieren permutado no podrán obtener respectivamente otro Registro ó otra Notaría, ni por concurso, ni por antigüedad, ni por nueva permuta, durante dos años, contados desde la fecha de la aprobación de aquella.

Los Registradores y Notarios que hubieran sido trasladados forzosamente, no podrán obtener por permuta el Registro ó Notaría que servían.

**Art. 8.º** Los Registradores de la

propiedad y los Notarios que cuenten dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras, podrán solicitar y obtener que se les declare en situación de excedencia voluntaria por un período que no sea menor de dos años. Terminado el plazo por el que se hubiera concedido la excedencia, podrán solicitar su vuelta al servicio activo y serán nombrados para la primera vacante que ocurra, posteriormente a la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieron al ser declarados excedentes. No se dará curso a la solicitud de excedencia voluntaria, cuando el interesado se halle sometido a expediente de remoción, traslación, corrección u otro análogo.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se dictarán por la Dirección general las instrucciones que estime oportunas.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro.—  
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(«Gaceta», del día 24 de Mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por varios industriales de Cádiz, en solicitud de que se declare que los que tributan por la clase 9.ª, epígrafe 16 de la tarifa 1.ª del ramo, están facultados para servir comestibles comunes en sus establecimientos, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 25 de Marzo último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta: que don Emilio F. de la Reguera y otros 26 industriales más, matriculados en Cádiz con la cuota asignada á los cafés económicos en el núm. 16, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, solicitan que se suprima de dicho epígrafe la prohibición de servir comestibles comunes dentro del mismo establecimiento.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas considera atendible la petición, y propone que se faculte á esos industriales para realizar todas las operaciones comerciales y mercantiles á que tienen derecho los de la misma clase, ó de clases inferiores, ó sean las clase 9.ª bis, 10.ª, 11.ª y 12.ª, y que al hacer una nueva edición de las tarifas, el citado epígrafe se concrete á los siguientes términos:

«Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de veinte céntimos de peseta.»

El Consejo, después de examinar el expediente, une su parecer al de la Dirección.

Establece el art. 17 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio que «si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda

más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada la cuota más alta». Mas al publicarse de nuevo las tarifas por Real decreto de 3 de Agosto de 1900, con las variaciones dispuestas en diferentes Reales órdenes, quedó redactado el epígrafe 16, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, en forma que los cafés económicos quedaron excluidos de aquella regla general; y no parece equitativo que pagando una cuota más elevada que las tabernas, las cuales figuran en la clase 9.ª bis, puedan estos industriales servir en sus tiendas comestibles comunes, sin aumento de cuotas, y aquellos no, por el solo hecho de vender cafés cuyo precio no puede exceder de veinte céntimos la taza; esto sería suficiente para justificar la mayor cuota que pagan, mas no para mermar los derechos que se atribuyen á otros industriales de la misma clase y tarifa.

Por estas razones, el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina que podría quedar redactado el epígrafe de que se trata en estos términos:

«Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de veinte céntimos de peseta.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: La *La Gaceta* del 3 del actual publica el Reglamento provisional, aprobado por Real decreto de 30 de Abril próximo pasado, para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 de dicho mes, relativo al establecimiento del impuesto de Timbre sobre las barajas ó juegos de naipes; y con el fin de que las Aduanas den el más exacto cumplimiento á los preceptos del citado Reglamento en cuanto se relaciona con la importación y exportación de las mencionadas manufacturas;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general; se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. A contar del 1.º de Julio próximo, la importación de barajas ó juegos de naipes sólo podrá tener lugar por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Portbou. Estas Aduanas procederán para el reconocimiento y adeudo en la forma determinada á tal efecto por el artículo 12 del Reglamento precitado y entregarán á los interesados un resguardo de las barajas remitidas á la Fábrica Nacional del Timbre, que consistirá

en una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración respectiva, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados y la fecha y número de la facturación. Si las Aduanas no reciben el aviso de la llegada de la expedición á la Fábrica Nacional del Timbre en término de diez días, lo reclamarán de oficio, y en el caso de no recibirlo en otro plazo igual, lo pondrán en conocimiento de esa Dirección general, á los efectos que haya lugar.

Segunda. En igual forma procederán las Aduanas habilitadas respecto de las barajas que conduzcan los viajeros en sus equipajes, sin otra diferencia que la de hacerse el adeudo de los derechos de Arancel por declaración verbal, según disponen las Ordenanzas de la Renta.

Tercera. Desde la fecha precitada se considerarán habilitadas únicamente para la exportación de barajas ó juegos de naipes las Aduanas de primera clase, las cuales se atenderán á las reglas y formalidades del artículo 10 del ya repetido Reglamento; cuidando de examinar detenidamente el precinto de las cajas, y limitando el reconocimiento al exterior de los bultos cuando aquél no ofrezca señales de haber sufrido alguna alteración. En caso contrario, suspenderán el despacho y darán aviso á la Administración de Rentas arrendadas de la provincia á los efectos que procedan.

Cuarta. No estando sujetas al pago del impuesto de timbre las barajas-juguetes cuyas dimensiones no excedan de 55 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, se despacharán en la forma usual y corriente para las demás mercancías, pero la importación y exportación de las mismas sólo podrá tener lugar por las Aduanas antes mencionadas.

Quinta. Cuando las Aduanas declaren abandonadas las barajas por alguna de las causas que señala el artículo 278 de las Ordenanzas de la Renta, cuidarán de advertir, al anunciar la subasta para la venta, que el rematante queda obligado al pago del impuesto de Timbre con las formalidades prescritas en el art. 12 del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta», del día 24 de Mayo.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 12, de la línea de Córdoba

á Belmez, el día 24 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Diciembre último, se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 12, línea de Córdoba á Belmez, el día 24 de Noviembre de 1900.

Resulta que dicho tren terminó su marcha, el día 24 de Noviembre de 1900, con un retraso de 30 minutos sobre la tolerancia reglamentaria, por lo cual el Gobernador de Córdoba, en 24 de Abril de 1902, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles y la Comisión provincial.

Alega la Compañía en su descargo, que el tren salió de Belmez con 64 minutos de retraso, por esperar el de Madrid, á fin de evitar los perjuicios que á los viajeros y destinatarios de correspondencia y encargos hubiera ocasionado la pérdida de enlace, y que el tren llegó á Cercadilla 32 minutos después de la hora reglamentaria, retraso que está dentro de la tolerancia, si se considera dicho tren como procedente de Madrid, desde donde conduce viajeros, correspondencia y mensajerías; por lo que solicita la condonación.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas manifiestan que no debe ser condonada la multa referida.

Vistos los antecedentes expuestos: Vistos los artículos 12 de la Ley de Policía de ferrocarriles y 150 de su Reglamento:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1901, relativo á esperas de trenes:

Considerando que el retraso que ha dado lugar á la multa de que se trata, excede de la tolerancia reglamentaria en 30 minutos y fué originado por esperar el enlace de otro tren, sin que la Compañía estuviese autorizada para ello en la fecha en que aquél tuvo lugar, por lo que no es de aplicación al caso presente la disposición contenida en el Real decreto citado de 10 de Mayo de 1901;

El Consejo opina que procede denegar la solicitud de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y confirmar la providencia del Gobernador de Córdoba por la que se le impuso la multa expresada.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el choque ocurrido en el kilómetro 1.500 de la línea de Córdoba á Málaga, entre el tren 244 y tres vagones escapados de la estación de Cercadilla el día 25 de Noviembre de 1902, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el choque ocurrido en el kilómetro 1.500 de la línea de Córdoba á Málaga entre el tren 244 y tres vagones escapados de la estación de Cercadilla el día 25 de Noviembre de 1902.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador la imposición á la Compañía de la multa de 500 pesetas, por reconocer ésta en sus explicaciones que el choque se efectuó por falta de cuidado, y por ser responsable de las faltas cometidas por sus empleados:

Resultando que la Compañía aduce en su descargo que el choque debió obedecer á haber levantado las galgas de los vagones alguna mano criminal y á descuido de los agentes encargados de vigilar el material, por lo que ha castigado severamente al indicado personal, y que el art. 12 de la Ley de Policía de ferrocarriles es inaplicable al presente caso:

Resultando que oída la Comisión provincial, considera ésta responsable á la Compañía y procedente la multa propuesta:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la citada Compañía la multa de 500 pesetas.

Resultando que el Negociado correspondiente entiende que el accidente fué originado por no haberse aperebido del escape de los vagones los empleados que tenían á su cargo la vigilancia del material, y á los que ha castigado severamente, y que siendo responsable la Compañía de las faltas de sus empleados, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1892, no procede condonar la multa impuesta:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la falta que fué causa del referido choque fué originada por el descuido de los empleados encargados de la vigilancia del material, según reconoce la Compañía, la cual, con arreglo á los preceptos legales y al contenido de la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de acuerdo con este Consejo, es responsable de las faltas ó descuidos cometidos por los empleados ó agentes de las mismas:

Considerando que hechos como el que ha motivado este expediente revisten extraordinaria importancia por afectar directamente á la seguridad personal;

El Consejo opina que no proceda condonar la multa impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el choque del tren núm. 244 y tres vagones escapados de la estación de Cercadilla el día 25 de Noviembre de 1902.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—*Allendesalazar*.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento de la máquina núm. 236 del tren núm. 216 de la línea de Córdoba á Bélmez, ocurrido en la estación de Cabeza de Vaca el día 16 de Octubre de 1902, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 21 de Diciembre de 1903, comunicada en 15 de Enero del corriente año por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

De los antecedentes resulta: Que á propuesta de la cuarta División técnica administrativa de Ferrocarriles y después de haber oído á la Compañía y Comisión provincial, el Gobernador acordó la imposición á la primera de una multa de 250 pesetas por descarrilamiento de la máquina número 226 de la línea de Córdoba á Bélmez, ocurrido en la estación de Cabeza de Vaca el 16 de Octubre de 1902.

Que contra esta providencia recurrió la Compañía enalzada ante V. E. solicitando su revocación, alegando en su descargo que al realizar la referida máquina determinadas maniobras para la formación del tren descarrilado en la aguja núm. 2 por haberla encontrado mal dispuesta, había sido castigado por esta falta el funcionario encargado de su custodia.

Que elevado el expediente á la Superioridad, el Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas, en sus respectivos informes, opinan que no procede acceder á lo solicitado; y que en tal estado el asunto ha pasado á consulta de este alto Cuerpo en pleno.

Visto el art. 14 de la vigente Ley de Policía de ferrocarriles, el apartado 3.º del art. 18 del Reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones complementarias:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado cuantas formalidades exige para las de esta clase la vigente Ley:

Considerando que la Compañía no ha logrado desvirtuar los cargos que del expediente resultan, ya que ellos nacen de marcada negligencia y abandono y de insuficiencia del personal:

Considerando que las Empresas son directamente responsables, según la Ley, de los perjuicios que por actos ú omisiones de sus directores, administradores ó empleados puedan resultar;

El Consejo es de dictamen que no procede acceder á lo solicitado.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—*Allendesalazar*.

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de cuatro multas, importantes 1.750 pesetas, impuestas por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retrasos del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez en los días 12, 13, 14 y 21 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo á la condonación solicitada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces de cuatro multas que importan 1.750 pesetas, impuestas por el Gobernador de Córdoba por los retrasos del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez en los días 12, 13, 14 y 21 de Diciembre de 1900.

Resultando que los indicados retrasos excedieron en 25, 10, 10 y 15 minutos, respectivamente, á la tolerancia reglamentaria concedida á los trenes de su clase y recorrido, reconociendo como causas las esperas en Obejo y Bélmez del tren núm. 626 y del procedente de Almorchón:

Resultando que cuantos Centros y Autoridades han informado en el expediente se muestran contrarios á la solicitud de la Compañía:

Resultando que en apoyo de dicha solicitud de condonación de las cuatro multas de 750, 250, 250 y 500 pesetas, alega la Compañía:

1.º Que los retrasos citados no llegan á la tolerancia que corresponde al recorrido de 567 kilómetros entre Madrid y Córdoba por Bélmez.

2.º Las diferencias de criterio observadas por la Inspección del Gobierno.

3.º La deficiencia de los cuadros de marcha; y

4.º Lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que, con arreglo á dichas disposiciones, no es admisible la tolerancia que la Compañía recurrente pretende para sus trenes, atendida la clase de éstos y el trayecto que realmente debe computarsele:

Considerando que la diferencia de criterio que pueda tener la Inspección del Gobierno, por efecto sin duda de la variedad que ofrecen los casos particulares, no puede autorizar á la Compañía para faltar á las disposiciones vigentes sobre marcha de sus trenes:

Considerando que tampoco puede autorizar tal conducta la deficiencia de los cuadros á que aquélla se refiere; y

Considerando que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 no debe tener efecto retroactivo ni aplicación para la resolución de los expedientes anteriores, mientras circunstancias especiales no lo aconsejen por motivos de equidad;

El Consejo opina que procede confirmar las cuatro multas á que se refiere este expediente.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—*Allendesalazar*.

Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» del día 24 de Mayo.)

## Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia del Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, D. Juan Samsó, solicitando continuar en el ejercicio activo del Profesorado, no obstante haber cumplido setenta años de edad, acogiéndose á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Marzo de 1901:

Resultando del certificado facultativo expedido al efecto, como del informe del Director de la referida Escuela, que el interesado se encuentra apto para ejercer el profesorado, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el mismo, ha tenido á bien conceder á D. Juan Samsó la autorización que solicita para continuar en el ejercicio de su cargo.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.—*Domin-guez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Murillo y Herrera Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con la gratificación anual de 1.750 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden la digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1904.—*Domin-guez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 24 de Mayo.)

## Ayuntamientos

### PALENCIANA

Núm. 1423

Don Juan Manuel Hurtado Ramírez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que estando autorizado este Ayuntamiento por R. O. fecha 29 de Abril anterior, para imponer arbitrios extraordinarios sobre determinadas especies de consumos, no comprendidas en la tarifa general de dicho impuesto, la Corporación municipal ha acordado el arrendamiento á venta libre, como medio de hacer efectiva la suma de 13.579'67 pesetas, que importa el déficit del presupuesto ordinario para el corriente año. La subasta al efecto, por el sistema de pujas á la llana y ante la Comisión respectiva, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, desde las once á las doce, al día siguiente después que transcurran diez desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no admitiéndose posturas que no cubran la cantidad referida, y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Secretaría.

Palenciana 23 de Mayo de 1904.—Juan Manuel Hurtado.

### ENCINAS REALES

Núm. 1424

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el proyecto de repartimiento vecinal formado por la Junta municipal de la misma, para cubrir el déficit resultante del presupuesto ordinario del año anterior de 1903, por acuerdo de dicha Corporación queda de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes

que lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que estimen convenientes, pudiendo hacerlas verbalmente el día designado para la junta de agravios que tendrá lugar en este salón de sesiones, al siguiente día hábil de transcurridos los ocho primeros, y hora de diez á doce de su mañana.

Encinas Reales 20 de Mayo de 1904.—Antonio González.—Por su mandato, Juan Roldán, Secretario.

### VISO

Núm. 1425

Don Manuel Lucio Ruiz López, primer Teniente de Alcalde y encargado accidentalmente del despacho de la Alcaldía.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales del establecimiento del Pósito de esta villa, correspondientes á los años de 1875 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 1895 á 96, y 96 á 97, 97 á 98, 98 á 99, 99 á 900 y 1900, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantas personas lo tengan á bien.

Viso 20 de Mayo de 1904.—Manuel Lucio Ruiz.

## JUZGADOS

### POSADAS

Núm. 1418

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local del Juzgado de instrucción de esta villa, sito en la calle Luis Serrano, sin número, el día ocho del próximo mes de Junio, y hora de las quince, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Posadas á veinte y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—Alfonso Palma.—El Secretario de gobierno, Felix Nogués.

## REMONTA DE CORDOBA

Núm. 1420

### JUNTA ECONOMICA

#### ANUNCIO

Habiendo quedado sin enagenar por falta de postores, en la subasta celebrada en este Cuerpo el día 18 del corriente, cuatro yeguas y una potranca pertenecientes á la Yeguada militar, el día 4 del próximo mes de Junio tendrá lugar, á las nueve de la mañana, una nueva licitación para la venta de dicho ganado.

Lo que se anuncia por el presente para la debida publicidad.

Córdoba 20 de Mayo de 1904.—El primer Teniente, Secretario interino, Ignacio de Ibarreta.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Rojas.

Núm. 1421

### ANUNCIO

Habiendo quedado sin enagenar por falta de postores, en la subasta celebrada en este Cuerpo el día 19 del corriente, un buey, una vaca y una novilla, el día 5 del próximo mes de Junio tendrá lugar, á las nueve de la mañana, en el cuartel que ocupa esta Remonta, una nueva licitación para la venta de dicho ganado.

Lo que se anuncia por el presente para la debida publicidad.

Córdoba 21 de Mayo de 1904.—El primer Teniente, Secretario interino, Ignacio de Ibarreta.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Rojas.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta:

## APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

## Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

## JUSTIFICANTES

de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA